



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de filiación extramatrimonial promovido a través de apoderada judicial, por la señora Graciela Ortiz contra los herederos determinados del causante Alfonso Carrizosa Viana, las señoras Francirleny, Sara Liliana y Gloria Milena Carrizosa Cuadros, y herederos indeterminados; encontrándose que la misma carece de los requisitos siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Una vez revisados los anexos de la demanda, no se observó la copia del registro civil de defunción del señor Alfonso Carrizosa Viana, elemento probatorio que permite acreditar el parentesco entre el causante y las demandadas, por lo cual se requiere a la parte demandante, para que allegue el documento mencionado.

De otro lado se tiene que el Decreto 806 de 2020 estableció en el inciso 4° del artículo 6°:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayas fuera del texto).

Tenemos en el presente caso, la apoderada no acreditó envío de la demanda y sus anexos a los demandados, más aun cuando dentro del plenario no se solicitaron medidas cautelares, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que cumpla lo ordenado en la parte final del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aclarando que de llegar a conocer el lugar de notificaciones y los canales digitales de las señoras Carrizosa Cuadros, las de a conocer con la subsanación de la demanda al Juzgado.

Por otra parte, el artículo 5° del citado decreto determina que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” (Subrayas fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico de la abogada a quien la señora Graciela Ortiz otorga poder, por lo cual se le requiere para que corrija el poder, cumpliendo con los requisitos de la norma en comento.

Así las cosas, se reconocerá personería para actuar a la abogada Marleny Marín Henao, solo para los efectos de este auto.

Es preciso aclarar que la información previamente exigida, debe coincidir con la que fuera registrado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA -, en virtud de la inclusión de herramientas tecnológicas en el acceso a la justicia.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso**

Por lo expuesto y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

#### DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

#### RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la anterior demanda de filiación extramatrimonial promovido a través de apoderada judicial, por la señora Graciela Ortiz contra los herederos determinados del causante Alfonso Carrizosa Viana, las señoras Francirley, Sara Liliana y Gloria Milena Carrizosa Cuadros, y herederos indeterminados; por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Informar** a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.**

**CUARTO: Reconocer** personería suficiente a a la abogada Marleny Marín Henao, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese

**CARMENZA HERRER**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67904494e6bd72a56c5224d05bc8239df466155bf16a17f1d64b6746a7ac453a**

Documento generado en 02/09/2020 05:19:45 p.m.